



Roj: **SAP MU 1824/2025 - ECLI:ES:APMU:2025:1824**

Id Cendoj: **30030370042025100818**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **04/07/2025**

Nº de Recurso: **414/2025**

Nº de Resolución: **930/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN MARTINEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Murcia, núm. 9, 28-11-2024 (proc. 117/2024),
SAP MU 1824/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00930/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO DE GARAY 5 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:968229327 **Fax:**968229326

Correo electrónico:audiencia.s4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: 001

N.I.G.30030 42 1 2024 0005684

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000414 /2025

Juzgado de procedencia:JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de MURCIA

Procedimiento de origen:FIL FILIACION 0000117 /2024

Recurrente: Porfirio , Paloma , MINISTERIO FISCAL

Procurador: MARIA TERESA CRUZ FERNANDEZ, CARMEN MARIA ESPINOSA MORENO ,

Abogado: ANA MARIA MIRAMONTES ROEL, ,

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

Audiencia Provincial Murcia, Sección 4ª

Rollo apelación civil núm. 414/2025

SENTENCIA Núm. 930/2025

Ilmos. Sres.

D. Juan Martínez Pérez

Presidente

D. Francisco Navarro Campillo

Doña Beatriz Ballesteros Palazón

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a 4 de julio de 2025

Habiendo visto el rollo de apelación nº 414/2025, dimanante del procedimiento de filiación nº 117/2024, del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de esta capital, en el que ha sido parte actora, y ahora apelante, D. Porfirio, representado por la procuradora, Doña María Teresa Cruz Fernández, y defendido por la letrada, Doña Ana María Miramontes Roel, y como demandadas, Doña Paloma, representada por la procuradora, Doña Carmen María Espinosa Moreno, y defendida por la letrada, Doña María José Nunes Fernandes. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Juan Martínez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de filiación nº 117/2024, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de esta capital, en fecha 28 de noviembre de 2024, se dictó sentencia, en cuya parte dispositiva se acuerda: Que debo desestimar y desestimo la demanda de filiación planteada por la representación procesal del señor Porfirio, sin entrar en el fondo del asunto, apreciando la inadecuación de procedimiento atendida la acción entablada. Sin hacer una expresa condena en las costas de esta instancia.

SEGUNDO.-Frente a la resolución antes referida se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Porfirio, y teniéndose por interpuesto se acordó dar traslado a las demás partes para formular oposición o, en su caso, impugnación. La representación procesal de Doña Paloma dentro de plazo presentó escrito adhiriéndose al recurso de apelación. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto. Formalizado el anterior trámite se acordó remitir los autos a la Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

TERCERO.-Recibidos los autos en la Audiencia Provincial, y tras el correspondiente reparto, se formó el rollo de apelación nº 414/2025, teniéndose por personadas, en calidad de apelante y apelada, a los antes designados. Remitidos los autos a la Sección IV de la Audiencia Provincial se dictó providencia en fecha 30 de junio, señalándose para la deliberación y votación el día 4 de julio de 2025.

En la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *En el recurso de apelación interpuesto por D. Porfirio se pretende que se revoque la sentencia de instancia, dictándose en su lugar otra estimando la demanda.*

En resumen, se indica que la acción ejercitada es la prevista en el artículo 10.3 LTRHA; que el ordenamiento jurídico español no permite la inscripción en el Registro Civil de partidas de nacimiento extranjeras de menores nacidos por gestación por sustitución; que la paternidad reconocida por el Estado Mexicano es derivada de un contrato de gestación por sustitución, lo que es contrario al orden público español y, finalmente, se indica que el apelante es el padre biológico de los menores.

La sentencia recurrida desestima la demanda. Se indica<< Tras el examen y estudio detenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en concreto sentencia de Pleno de fecha 6 de febrero de 2.014 y auto del Tribunal Supremo del Pleno de fecha 2 de febrero del año 2.015, y analizada la doctrina de la DGRN, en concreto Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución aplicable, de fecha 18 de febrero del año 2.019 que retorna al marco definido por la Instrucción de fecha 5 de mayo del año 2.010, consideramos que la demanda planteada no puede tener una favorable acogida, y ello porque sin entrar en el fondo del asunto entendemos que el actor no puede optar por instar un procedimiento de reclamación de filiación disponiendo de un certificado del registro civil de México, así como de una sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2.023 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México estableciendo la relación paterna del actor con la menor, documento nº 7, debiendo acudir a su inscripción en el Registro Civil, al tratarse del nacimiento de una hija de un español en el extranjero, inscripción que debe realizarse en el Registro Civil Central, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil aplicable, artículos 12, 16 y concordantes>>.

TERCERO.-Para dar respuesta a la cuestión planteada se tiene en consideración los hechos, precepto y doctrina jurisprudencial que se cita a continuación.

En la demanda interpuesta por D. Porfirio , se solicita que se declare que el actor es el padre biológico de la menor, Irene , nacida el NUM000 del año 2.023 en Cuauhtemoc, Ciudad de México, ordenando la inscripción de dicha declaración en el Registro Civil correspondiente, respetando los apellidos que a dicha menor le fueron impuestos al nacer, con las obligaciones dimanantes de ser padre.

Se considera acreditado que la menor nació por gestación subrogada en Cuauhtemoc, Ciudad de México, siendo la madre gestante, Doña Paloma , quien contestó a la demanda, indicando que no aportó material genético, no oponiéndose al reconocimiento de la paternidad solicitada.

D. Jose Carlos tiene la nacionalidad española, y en el certificado de empadronamiento figura como residente en León

Se acompaña con la demanda prueba biológica de la paternidad, de la que resulta que D. Porfirio es el padre biológico de la menor, Irene .

En la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en su artículo 10 se establece:1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales".

La STS 496/2025, de 25 marzo, declara" Esta sala ha resuelto varios recursos en los que se planteaban cuestiones relacionadas con la determinación de la filiación cuando el niño había nacido como consecuencia de una gestación subrogada o gestación por sustitución.

En las sentencias 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre, hemos declarado que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución era manifiestamente contraria al orden público español. Esta contrariedad manifiesta deriva no solamente de que el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos contratos y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el contrato de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte.

En los litigios que dieron lugar a esas sentencias lo que se pretendía era que, por distintas vías (impugnación de la denegación al progenitor de intención de la inscripción de la filiación en el Registro Civil Consular con base en una inscripción registral extranjera, reconocimiento de filiación materna a la progenitora de intención por posesión de estado, exequatur de sentencia extranjera que atribuía la relación de filiación a los progenitores de intención), se reconociera una filiación al progenitor de intención que era contraria a las normas nacionales que regulan la filiación en los casos de gestación subrogada, fundamentalmente, los apartados 2 y 3 del art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida".

La STS 835/2013, de 6 de febrero, declara<<La protección ha de otorgarse a dichos menores partiendo de las previsiones de las leyes y convenios aplicables en España, y de la jurisprudencia que los interpreta y aplica, tomando en consideración su situación actual.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el art. 8 del Convenio, ha considerado que allí donde está establecida la existencia de una relación de familia con un niño, el Estado debe actuar con el fin de permitir que este vínculo se desarrolle y otorgar protección jurídica que haga posible la integración del niño en su familia (sentencias de 28 de junio de 2007, caso Wagner y otro contra Luxemburgo , y de 4 de octubre de 2012, caso Harroudj contra Francia).(..).

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas instituciones que lo permiten. El propio art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en su párrafo tercero, permite la reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, por lo que si alguno de los recurrentes lo fuera, podría determinarse la filiación paterna respecto del mismo. Asimismo, figuras jurídicas como el acogimiento familiar o la adopción permiten la formalización jurídica de la integración real de los menores en tal núcleo familiar>>.

La STS Núm. 277/2022, de 31 de marzo, refiere<<2.- En el litigio que ha dado lugar al presente recurso, la cuestión se plantea desde otro punto de vista, pues lo que se pretende no es el reconocimiento de un acto de autoridad extranjero, sino la determinación de la filiación del menor conforme a la ley española, concretamente

el art. 131 del Código Civil. Aunque la parte recurrida alega que no es aplicable cierta normativa española (en concreto, el art. 10 LTRHA) al haber nacido el niño en un Estado en el que se reconoce la posibilidad de determinar la filiación de la madre comitente en caso de gestación por sustitución, hemos de recordar que conforme al art. 9.4 del Código Civil, dada la naturaleza de la acción ejercitada, la normativa aplicable para resolver la pretensión formulada es la del Estado donde el hijo tenga la residencia habitual, España, no la del Estado en que haya nacido. Por otra parte, no puede aceptarse que se pretenda la aplicación del Derecho español en lo que interesa a la demandante y que no se aplique en lo que no conviene a su pretensión.(...)

4.- Como se ha expuesto, la legislación española declara nulo de pleno derecho el contrato de gestación por sustitución y atribuye la titularidad de la relación de filiación materna a la madre gestante, sin que en la reforma de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida llevada a cabo por la Ley 19/2015, de 13 de julio, promulgada con posterioridad a nuestra sentencia de pleno 835/2013, esta previsión legal fuera modificada(...).7.- La consecuencia de lo expuesto es que el niño nacido en el extranjero fruto de una gestación por sustitución, pese a las normas legales y convencionales a que se ha hecho referencia, entra sin problemas en España y acaba integrado en un determinado núcleo familiar durante un tiempo prolongado.

8.- En nuestra anterior sentencia 835/2013, afirmamos que si tal núcleo familiar existe actualmente, si el menor tienen relaciones familiares de facto con quien pretende el reconocimiento de la relación paterno o materno-filial en su favor, la solución que haya de buscarse tanto por el comitente como por las autoridades públicas que intervengan, habría de partir de este dato y permitir el desarrollo y la protección de estos vínculos, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha reconocido la existencia de una vida familiar de facto incluso en ausencia de lazos biológicos o de un lazo jurídicamente reconocido, siempre que existan determinados lazos personales afectivos y los mismos tengan una duración relevante (sentencia del TEDH de 24 de enero de 2017, Gran Sala, caso Paradiso y Campanelli, apartados 140 y 151 y siguientes, y de 18 de mayo de 2021, caso Valdís Fjölfnisdóttir y otros contra Islandia, apartado 62). Así lo exige el interés superior del menor (en los términos en que es reconocido por el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio) y su derecho a la vida privada reconocido en el art. 8 CEDH, que de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH incluye el derecho a la identidad, dentro de la cual tiene gran importancia la determinación de su filiación y su integración en un determinado núcleo familiar.

9.- En nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de esa relación puede realizarse, respecto del padre biológico, mediante el ejercicio de la acción de reclamación de paternidad, conforme prevé el art. 10.3 LTRHA.

10.- Cuando quien solicita el reconocimiento de la relación de filiación es la madre comitente, la vía por la que debe obtenerse la determinación de la filiación es la de la adopción. El Dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2019 acepta como uno de los mecanismos para satisfacer el interés superior del menor en estos casos «la adopción por parte de la madre comitente [...] en la medida en que el procedimiento establecido por la legislación nacional garantice que puedan aplicarse con prontitud y eficacia, de conformidad con el interés superior del niño».

Sentado lo anterior, se estima la pretensión revocatoria, pues, se considera acreditado que D. Porfirio es el padre biológico de la menor, Irene, y aunque haya nacido por gestación subrogada en el extranjero, se debe reconocer la paternidad pretendida al progenitor biológico, de acuerdo con lo dispuesto en 10.3 LTRHA y doctrina jurisprudencial referida.

En consecuencia, se declara que D. Porfirio es el padre biológico de la menor Irene, nacida el NUM000 del año 2.023, en Cuauhtemoc, Ciudad de México, debiéndose proceder a la inscripción de la filiación de los menores, con los apellidos antes referidos, en el Registro Civil Consular o bien en Registro Civil en España.

Se estima, pues, el recurso de apelación, de acuerdo con lo interesado también por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de Doña Paloma.

TERCERO.-No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de primera instancia al amparo de la facultad que confiere el artículo 394.1 LEC.

No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de esta alzada, al estimarse el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 394 LEC.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora, Doña María Teresa Cruz Fernández, en nombre y representación de D. Porfirio, debemos de revocar y revocamos la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 9, de esta capital, en fecha 28 de noviembre



de 2024, en el procedimiento de filiación nº 117/2024, dictándose en su lugar otra en los términos siguientes: Que estimando la demanda formulada por la procuradora, Doña María Teresa Cruz Fernández, en nombre y representación de D. Porfirio se declara que D. Porfirio es el padre biológico de la menor, Irene , nacida el NUM000 del año 2.023 en Cuauhtemoc, Ciudad de México, debiéndose proceder a la inscripción de la filiación de la menor, con dichos apellidos, en el Registro Civil Consular o bien en Registro Civil en España. No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de primera instancia y de esta alzada.

Devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la sentencia y llévase certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación por interés casacional, por infracción procesal o sustantiva, ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea notificada, debiendo consignar la cantidad de 50 € (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la D. A. 15ª LOPJ y, en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.